

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**11229** INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo complementario al Convenio entre el Estado Español y la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, de 27 de junio de 1973, firmado en París el 6 de diciembre de 1977.

JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 6 de diciembre de 1977 el Plenipotenciario de España firmó en París, juntamente con el Plenipotenciario de Francia, nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo complementario al Convenio entre el Estado Español y la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 27 de junio de 1973.

Vistos y examinados los cinco artículos de dicho Acuerdo, Aprobado su texto por las Cortes Españolas y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 1979.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

Acuerdo complementario al Convenio entre el Estado Español y la República Francesa para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Madrid el 27 de junio de 1973

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República Francesa, deseando modificar determinadas disposiciones del Convenio fiscal firmado el 27 de junio de 1973, han designado a estos efectos como sus Plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de España, al Embajador extraordinario y Plenipotenciario de España en Francia, excelentísimo señor don Francisco Javier Elorza y Echániz, Marqués de Nerva.

El Presidente de la República Francesa, al señor Claude Chayet, Ministro Plenipotenciario, Director de Convenios Administrativos y Asuntos Consulares.

Los cuales, después de haber intercambiado sus Plenipotencias y haberlas encontrado en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El artículo 10, párrafo 2, letra a), es reemplazado por la siguiente disposición:

«a) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario de tales dividendos es una Sociedad (excluidas las sociedades de personas) que posea directamente al menos el 25 por 100 del capital de la Sociedad que los abona.»

Artículo 2.º El artículo 10, párrafo 3, letra c), es reemplazado por la siguiente disposición:

«c) Una Sociedad residente de España tendrá derecho al pago previsto en la letra a) anterior, si incluye los dividendos pagados por la Sociedad francesa y el correspondiente abono del Tesoro francés en la base de los impuestos sobre la renta a que está sujeta en España.

Sin embargo, las Sociedades residentes de España comprendidas en la letra a) del párrafo 2 del presente artículo, que posean al menos el 25 por 100 del capital de la Sociedad francesa pagadora, en ningún caso podrán beneficiarse de las disposiciones de la letra a) del presente párrafo.»

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 10, distintas del párrafo 2, letra a), y párrafo 3, letra c), no son modificadas.

Artículo 4.º El presente Acuerdo Complementario será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en París lo antes posible.

Entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación.

Sus disposiciones se aplicarán por primera vez a los dividendos exigibles con posterioridad al 10 de marzo de 1975.

Artículo 5.º El presente Acuerdo Complementario forma parte integrante del Convenio, y permanecerá en vigor durante el tiempo en que el Convenio sea aplicable.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los dos Estados han firmado el presente Acuerdo Complementario y han puesto en él sus sellos.

Hecho en París, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en doble ejemplar, en lenguas española y francesa, ambos textos dando igualmente fe.

Por el Gobierno  
del Estado Español:  
F. Javier Elorza,  
Marqués de Nerva,  
Embajador de España  
en Francia

Por el Gobierno  
de la República Francesa:  
Claude Chayet,  
Director de Convenios  
Administrativos

El presente Acuerdo Complementario entró en vigor el 4 de abril de 1979, fecha en que se efectuó el Canje de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con el artículo 4.º de dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de abril de 1979.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**11230** REAL DECRETO 926/1979, de 13 de febrero, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1978-80.

El Real Decreto de regulación quinquenal de las campañas algodoneras mil novecientos setenta y nueve ochenta a mil novecientos ochenta y tres ochenta y cuatro, que establece la normativa general de regulación, confía a disposiciones complementarias la fijación de las condiciones específicas de cada campaña.

En su virtud, consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias y teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía y, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Uno. Precios a percibir por los cultivadores.

Los precios mínimos a percibir por los cultivadores por el algodón bruto de tipo americano, de las características que se establecen en el anejo a esta disposición, serán los siguientes:

Categoría primera: Cincuenta y ocho pesetas/kilogramo.  
Categoría segunda: Cincuenta y cinco pesetas/kilogramo.  
Categoría tercera: Cincuenta y una pesetas/kilogramo.  
Categoría cuarta: Cuarenta y ocho pesetas/kilogramo.  
Categoría quinta: Cuarenta y una pesetas/kilogramo.

Con independencia de estos precios, los cultivadores percibirán una subvención de doce pesetas por kilogramo para el algodón recolectado manualmente, y de siete pesetas por kilogramo para el de recogida mecanizada.

En el caso de venta de la fibra a desmotadores, el precio mínimo de la fibra de calidad base «Strict Middling» 1-1/16 de pulgada, será de ciento sesenta y cinco coma setenta y una pesetas por kilogramo.

Dos. Precios teóricos del algodón nacional y del importado a efectos de determinación de compensación.

A los efectos de cálculo de las primas de compensación de precios del algodón nacional y en virtud de lo establecido en el punto diez del Real Decreto de regulación mencionado, el precio teórico del algodón nacional de la calidad base «Strict Middling» 1-1/16 de pulgada, así como la fórmula del precio

teórico del algodón de importación se fijarán, mediante Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y Turismo, oportunamente.

Tres. *Ayudas a la mecanización.*

Uno. *Subvenciones.*

De conformidad con lo previsto en el punto trece del Real Decreto de regulación quinquenal, el límite máximo del fondo que la Dirección General de la Producción Agraria destinará a subvenciones para la adquisición de cosechadoras, equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo, será de doscientos millones de pesetas.

Los porcentajes de subvención aplicables, así como las normas para su concesión, serán los que establezca la Dirección General de la Producción Agraria, dando prioridad a las Agrupaciones o Entidades asociativas, de pequeños agricultores.

Doś. *Financiación.*

Se establecé, a través del Banco de Crédito Agrícola, una línea especial de crédito para la financiación de la adquisición de hasta ciento treinta cosechadoras, equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo.

Cuatro. *Mejoras tecnológicas.*

Por la Dirección General de la Producción Agraria, se esta-

blecerá un plan de actuación, con el fin de generalizar progresivamente las técnicas de lucha fitopatológica dirigida.

Cinco. *Anticipos para financiación de los gastos de cultivo.*

De conformidad con lo previsto en el punto trece del Real Decreto de regulación quinquenal, se concederán créditos, debidamente garantizados, para ayuda a la financiación de los gastos de cultivo, en cuantía de hasta treinta mil pesetas por hectárea cultivada.

El FORPPA establecerá las normas para la concesión de estos créditos.

Seis. *Disposición adicional.*

El Ministerio de Agricultura, por sí o a través del FORPPA, así como los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Comercio y Turismo y de Economía, dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias que se consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de campaña.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

A N E J O

Categorías de algodón bruto

Categoría	Humedad referida a algodón bruto	Materias extrañas visibles en peso	Grado de la fibra producida
Primera .....	No superior al 8 por 100 .....	Inferior al 3 por 100 .....	S.M. o superior.
Segunda .....	No superior al 10 por 100 .....	Inferior al 3,5 por 100 .....	M. G.M.l.s. S.M.l.s. M.l.s. G.M.l.g. S.M.l.g.
Tercera .....	No superior al 10 por 100 .....	Inferior al 5 por 100 .....	S.L.M. S.L.M.l.s. G.M.s. S.M.s. M.l.g. G.M.g. S.M.g.
Cuarta .....	No superior al 10 por 100 .....	Inferior al 7 por 100 .....	L.M. L.M.l.s. M.s. S.L.M.s. S.L.M.l.g. M.g.
Quinta .....	No superior al 10 por 100 .....	Inferior al 10 por 100 .....	S.G.O. G.O. Todos los l.t. y t. S.L.M.g.

- G. = Good.
- M. = Middling.
- S. = Strict.
- L. = Low.
- O. = Ordinary.
- l.s. = ligeramente manchado («light spotted»).
- l.t. = ligeramente teñido («light tinged»).
- s. = manchado («spotted»).
- t. = teñido («tinged»).
- l.g. = ligeramente gris («light gray»).
- g. = gris («gray»).

**11231** REAL DECRETO 927/1979, de 13 de febrero, de regulación de las campañas algodoneras 1979-1980 a 1983-1984.

El cultivo del algodón, de gran importancia económica y social en España, tal como se viene practicando en nuestro país, comporta el empleo de un elevado porcentaje de mano de obra, que, unido al progresivo aumento de los niveles salariales, ha provocado un sensible incremento de los costes de producción, no compensados por el aumento de las cotizaciones internacionales de la fibra, exigiendo un considerable esfuerzo por parte del Tesoro público, a través de un sistema de compensaciones, que permite a la industria textil disponer de la materia prima a precios equivalentes a los de la fibra importada.

Tal aumento progresivo de costes, a pesar de las elevadas subvenciones que cada campaña se conceden en apoyo de su cultivo, ha reducido progresivamente su rentabilidad con relación a otros cultivos alternativos, registrándose, en consecuencia, una fuerte regresión del mismo en los últimos años.

Se impone, por ello, un cambio básico en las condiciones productivas del algodón nacional que permita asegurar su viabilidad y permanencia, a través de un programa de mecanización que, unido a otras mejoras tecnológicas, tales como el empleo de variedades más adecuadas, la generalización de las técnicas de lucha dirigida contra plagas y el fomento del uso de defoljantes, consiga aumentar los rendimientos, lo que, unido a una reestructuración de la industria desmotadora, permita reducir sensiblemente los costes de producción de la fibra nacional, tendiendo a acercarlos a los de los países productores similares al nuestro y mantener en unos límites tolerables la posible ayuda del Estado.

Consciente el Gobierno de la gravedad de la actual situación laboral en las comarcas productoras de algodón, se pretende alcanzar estos objetivos de forma gradual y prudente, con un aumento paralelo de la superficie en cultivo y de la mecanización, concediendo ayudas transitorias al cultivo manual que permita mantener y aun acrecentar los actuales niveles de empleo en este cultivo, para llegar a una superficie en alto

grado mecanizada y económicamente competitiva, del orden de cien mil hectáreas, al final del quinquenio de regulación, todo ello de conformidad con los acuerdos suscritos por las Organizaciones profesionales agrarias y Sindicatos de trabajadores.

El relanzamiento de la producción algodonera nacional, de acuerdo con las directrices apuntadas, exige el establecimiento de un programa de cierta permanencia que permita crear el indispensable clima de confianza entre los agricultores en cuanto a la futura rentabilidad del cultivo y a la seguridad de disponer de tiempo suficiente para la amortización de las inversiones que tal programa de mecanización comporta.

Asimismo se contemplan distintas medidas de estímulo en forma de crédito y subvenciones en orden a la consecución de los objetivos perseguidos.

Las complejas implicaciones que la producción algodonera lleva consigo, tanto en los aspectos de promoción técnica del cultivo y transformación industrial, como en las derivadas de la comercialización de la producción, aconsejan la constitución de una Comisión Especializada, capaz de asumir, de forma permanente y coordinada, tales cometidos.

Se pretende con esta ordenación quinquenal establecer el marco en el que ha de desenvolverse, a medio plazo, la producción de fibra de algodón en España. Anualmente se establecerán las disposiciones complementarias que sean de específica aplicación a cada campaña, en orden principalmente a: objetivos de producción, precios y condiciones particulares de la misma.

Se contemplan ciertas modificaciones en la comercialización tradicional de la cosecha de algodón, tendentes a que los sectores productores queden responsabilizados en la consecución de una fibra de calidad, condición indispensable para la viabilidad económica de la producción algodonera nacional.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, de Comercio y Turismo y de Economía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,